

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120200006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la empresa de SEGURIDAD PRIVADA BARI LTDA, informando que el demandado ya no labora en dicha empresa, córrasele traslado a la demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6f1aa589063c53567048fb746527737d209fda4202c09f834708053e765ab**
Documento generado en 15/08/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120200027000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.552.404 de Pamplonita y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, audiencia que se realizar de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas se dispone:

SOLICITADAS POR EL PETICIONARIO DE DISMINUCIÓN:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar interrogatorio al solicitante de disminución señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO y a la señora MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIZAR madre y representante del alimentario menor K.F.S.G.

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado **j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Con el fin de garantizar al menor K.F.S.G. representado por su señora madre MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIZAR, el debido proceso, teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la misma, se ordena enviarle copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física registrada en la demanda, conforme al

artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar el solicitante de disminución, debiéndose enviar los respectivos soportes al correo del juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49677954a9c84d697d1336e42cc208b9c9826d79f57d145e16b7332f5cbe8ed2**
Documento generado en 15/08/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001311000120230022500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **GRECIA MAGRETH SANDOVAL DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.390.563 de Cúcuta, en representación de su hijo S.J.C.S., contra el señor **ESTIBENSON CHAMORRO VILLANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93137093 de Espinal, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se indica en la demanda cual es el domicilio del menor, lo cual es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio de los menores, no siendo suficiente que se indique el domicilio de la madre, cuando ni siquiera se hace referencia con quien residen el menor.

Observa el despacho que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se advierte que en diligencia surtida el día 18 de diciembre de 2014, la Defensoría de Familia del ICBF, fijó alimentos provisionales, sin que obre prueba que permita inferir la existencia de fijación de alimentos definitivos, y aun cuando se menciona un acuerdo parcial en audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de 2017, no se dice en que consistió, ni se aporta prueba del mismo, tampoco se indica cual es el monto de la cuota vigente y si la misma se viene cumpliendo, nada se dice respecto de si se conoce si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias y tampoco se presenta una relación de los gastos del menor, todo lo cual es necesario para que se abra paso la pretensión de aumento, y desde luego la fijación del monto a establecer como cuota.

Es de precisar que las cuotas alimentarias provisionales no son susceptibles de aumento o disminución, pues primeramente debe agotarse la fijación de cuota definitiva, la cual podrá ser objeto de aumento o disminución cuando sobrevengan las circunstancias que permitan abrirse paso una u otra pretensión.

En este orden de ideas, si no se está conforme con la cuota provisional, lo que debe procurarse es la fijación de alimentos definitivos, por lo que la parte actora deberá proceder a corregir la demanda ajustándola a lo que considere y conforme a derecho.

No se allego registro civil de la menor, el cual es necesario para demostrar el vínculo jurídico o parentesco entre el demandado y el menor, como presupuesto de la obligación alimentaria.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, con CC. No. 88.250.770 de Cúcuta (N. de S.) T.P. No. 259.764 del C.S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aeb932ff380bdc60d2a4cd57d458a2435a8130db00869d47a2d35bda4cfa5f**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230032900 DIV/CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor JOSE RICARDO NUÑEZ ALVAREZ, contra su cónyuge señora CARMEN YARELY MONTAÑEZ VELA, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Si bien se está aportando el anexo registro civil de matrimonio, el mismo resulta ilegible, por lo cual deberá anexarse el documento asegurándose que se visualice en su totalidad.

Respecto al poder anexo, el mismo se otorgó para instaurar demanda CONTENCIOSA DE DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, no obrando claridad de que es lo que se impetra, así las cosas, deberá reformularse tanto el poder como el escrito de demanda, pues se está promoviendo un DIVORCIO y no una CESACION DE EFECTOS CIVILES, situación que no puede aclararse ante la falta de lectura del registro civil del matrimonio. En este mismo sentido, el poder debe ser autentico, lo que implica que debe acreditarse la presentación personal ante notario, o en su defecto la remisión desde el correo electrónico del poderdante, conforme a la exigencia de la Ley 2213 de 2022, pues el que se aporta solo muestra las firmas simples.

De otra parte, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de poseerlo deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada, para las anotaciones pertinentes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d97b8096af33b090b534f75970c20be077424a3ae8f2835308f6f090ba232c73**
Documento generado en 15/08/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230035200 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora NAYITH LILIANA NOVA RABA identificada con C.C. 52.439.512 de Bogotá, en contra de su cónyuge, señor, NELSON LUIS GONZALEZ identificado con pasaporte No. 22005977N.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, conforme lo manifestado por la parte demandante, procédase a efectuar el emplazamiento del demandado, de conformidad con el art. 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso, el cual se publicará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo antes dispuesto, de no comparecer la demandada y designársele curador, la notificación ordenada se surtirá con este último, en la forma que se indicó.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO identificado con C.C. 88.197.324 y T.P. 120.939 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673046ffcc5825eb103b43ed0662f7dac1729c586654e014d81ce720fbe2774e**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

DIV. Rdo. 54001311000120230035600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, en contra de su cónyuge, señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Se está manifestando que el domicilio del demandado es Calle 11 No. 0-120 Sabana de los Trapiches Conjunto Cerrado Ananda House Casa B59 Recreo casa B7, a la vez que se indica que el domicilio de la demandante es la Carrera 7N 13 - 23 El Palmar Barrio La Palmita de villa del Rosario.

De lo anterior se desprende que tanto el domicilio del demandado, como el de la demandante se encuentran fijados en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual pertenece al circuito judicial de Los Patios.

Uno de los factores de competencia es el territorial en cuya virtud se asigna, entre los distintos despachos judiciales de igual categoría, el conocimiento de un proceso determinado, a uno de ellos para lo cual se acude por el legislador a los “*fueros*” o “*Foros*”, entre los que se encuentra el personal o general,

La competencia territorial la fija el artículo 28 del C. G. del P., norma que en su numeral 1 fija la competencia para conocer de los procesos contenciosos en el juez del domicilio o residencia del demandado, pese a lo cual, en su numeral 2, y para los procesos de cesación de efectos civiles y divorcio, entre otros, también fija la competencia de manera alternativa en el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.

De lo anterior se desprende que, residiendo tanto la demandante como el demandado en el municipio de villa del Rosario, el juez competente para conocer de la demanda es el juez de familia del circuito al cual pertenece el municipio de residencia, esto es el juez de familia del Municipio de los Patios.

Así las cosas, careciendo este juzgado de competencia para conocer de la demanda, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. a rechazar la demanda y a ordenar su envío a la oficina de judicial para que sea remitida a reparto entre los juzgados de Familia del Municipio de Los Patios, para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, envíense la presenta demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea remitida a reparto entre los juzgados de Familia de Los Patios, por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Cancelese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO identificado con C.C. 1093739935 y T.P. 290250 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 92d7c60373fcc639590ff1e66396ffd2f83e240918197a5f31e06a69030dcd5a

Documento generado en 15/08/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120230035700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor **ROGELIO PINEDA ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía N°88.212.553, contra la señora **BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA** identificada con C.C. 27.604.610 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, se requiere a las mismas para que los aporte a mas tardar antes de la audiencia inicial.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ALBERTO

ANDRADE WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.517 y T.P. 294.138 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **16 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **138** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9394624fdbf2d7e21362b7f551fb7a1236b3e893bcc56deeb78d289c8cec378**

Documento generado en 15/08/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DIV. Rad. 54001311000120230036300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO** que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **DIOFANIS ASCANIO RANGEL**, en contra de su cónyuge señor **DAGOBERTO VELASQUEZ CONTRERAS**.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P., cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, se requiere a las mismas para que los aporte a mas tardar antes de la audiencia inicial.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LUIS ALEJANDRO OSORIO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.887 y T.P. 91.123 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 DE AGOSTO DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 138 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d57160d5829a436206a866b0a34cb81f1b70606483531d274d25dfaa9673e**

Documento generado en 15/08/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>